

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva
formulada por el Estado de Costa Rica el 17 de
mayo de 2016**

Grupo de estudiantes de la Escuela Libre de Derecho



Ciudad de México, México a 9 de diciembre de 2016

Coordinadores:

Daniel Esquivel Garay

Marianna Olivia Loredo Celaya

Claudio Martínez Santistevan

Integrantes:

Aranxa Bello Brindis

Daniela Morales Galván Duque

Eduardo González Ávila

Alejandra Muñoz Castillo Rosete Mac Gregor

Jimena Pulliam de Teresa

Carlos Rodolfo Ríos Armillas

Asesor:

Lic. Elí Rodríguez Martínez

OBSERVACIONES A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR EL ESTADO DE COSTA RICA EL 17 DE MAYO DE 2016

CAMBIO DE NOMBRE POR IDENTIDAD DE GÉNERO

I. Competencia.

1. El pasado 18 de mayo de 2016 el Gobierno de Costa Rica presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la “Corte”) una solicitud de opinión consultiva sobre la compatibilidad de la Ley no. 63 del 28 de septiembre de 1887 (Código Civil) con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, la “CADH”) relativa al reconocimiento del cambio de nombre de las personas por identidad de género.
2. De conformidad con el artículo 64.2 de la CADH:

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.
3. De conformidad con la disposición anteriormente citada y cumpliendo con los requisitos formales señalados en el artículo 70 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la citada solicitud de opinión consultiva.

II. Fondo: Identidad de género.

4. Respecto a la identidad de género, el Gobierno de Costa Rica formula las siguientes preguntas:
 - a) **¿Contempla la protección de la Convención Americana que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?, y**
 - b) **De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿se podría considerar contrario a la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?**

5. Para entrar al correcto análisis del derecho al cambio de nombre, a la luz de la doctrina y jurisprudencia internacional –principalmente interamericana– conviene precisar algunos conceptos en torno al tema. En primer lugar, habremos de señalar que el derecho al nombre es un derecho inalienable en tanto es **inherente a la personalidad**, así lo estableció la Corte en el *Caso Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, al señalar que “... *El derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la **identidad** de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad...*”¹
6. En el anterior precedente se agrega que **la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana** al negar de forma absoluta la condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares². De ello deducimos que la negativa al cambio de nombre que solicite una persona que se encuentra en una circunstancia particular, como lo es para efectos de bien tutelar los derechos y obligaciones derivados de una modificación en la concordancia sexo genérica, violenta el derecho a la identidad.
7. Aunque la CADH no cuenta con una disposición normativa expresa respecto del derecho a la identidad, la Corte ha considerado que está protegido bajo el derecho internacional, toda vez que es un elemento intrínseco al ser humano³. Concluyendo también que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado como “*el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso*”⁴.
8. El derecho a la identidad ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales, a propósito de la protección de los derechos del niño, situación que en la cuestión en comento, no nos deja fuera del razonamiento, pues dicha argumentación bien puede ser aplicable, dado que la propia Corte ha señalado que:

¹ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. párr. 182. En similar sentido, Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. párr.192.

² *Cfr.* Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Ídem.*, párr. 179.

³ Corte IDH. *Caso Gelman vs Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 123 y Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto del año 2011. párr. 112.

⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs El Salvador, Ídem*, párr. 113; y Corte IDH. *Caso Gelman vs Uruguay, Idem*. párr. 122.

Si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad **no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años**⁵.

9. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) por su parte señaló que “*el reconocimiento de la **identidad** de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica*”⁶, estableciendo que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
10. En la misma línea, se ha manifestado el Comité Jurídico Interamericano quien expresó que el derecho a la identidad “*es consustancial a los atributos y a la dignidad humana...*”, implicando ello que “*...sea un derecho humano fundamental oponible ‘erga omnes’ como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana*”⁷.
11. Respecto de la importancia que tiene la protección que debe otorgar el derecho internacional a los derechos a la identidad y la personalidad, puede consultarse el voto disidente del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Antônio A. Cançado Trindade en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* y del que sólo se transcribe lo que al tenor de la argumentación precedente corresponde:

...no hay cómo disociar el derecho a la identidad, de la propia personalidad jurídica del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional, en tanto que el derecho a la identidad habilita al individuo a defender sus derechos y tiene por tanto incidencia

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (art. 8); Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño; Resolución No. 58/157 de la Asamblea General de la Naciones Unidas (párr. 12); y Resoluciones “Derechos del Niño, Nos. 2003/86 y 2000/85 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁶ OEA. “*Programa Interamericano para el Registro Civil universal y Derecho a la Identidad*”, Resolución AG/RES.2286 (XXXVII-0/07) de 5 de junio de 2007; resoluciones AG/RES.2362 (XXXVIII-0/08) de 3 de junio de 2008 y resolución AG/RES.2602 (XL-0/10) sobre seguimiento al Programa, de 8 de junio de 2010.

⁷ Comité Jurídico Interamericano, Opinión “*sobre el alcance del derecho a la identidad*”, resolución CJI/DOC.276/07, párr. 11.2 y 18.3.3, ratificada mediante resolución CJI/RES.137 (LXXI-0/07), de 10 de agosto de 2010.

asimismo en su capacidad jurídico procesal tanto en el derecho interno como en el derecho internacional...⁸

Más adelante, el mismo Juez Cançado señala que

...el derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la **desfiguración** o vulneración de su “verdad personal”. El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, **busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana...**⁹

12. Asimismo, la identidad de la persona ha sido tutelada y protegida por la Corte como parte del derecho a la protección de la vida privada al señalar que:

...La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad...¹⁰

13. De lo anterior se deduce que el derecho de la vida incluye el concepto de vida privada, la cual conlleva la manera en que una persona se desarrolla, presenta e identifica frente a otros seres humanos, de manera que la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona.¹¹

14. De igual manera, la Corte ha señalado que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la

⁸ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, voto disidente, Juez Antônio A. Cançado Trinidad. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. párr. 13.

⁹ *Ídem*, párr. 19.

¹⁰ *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Pár. 143.

¹¹ *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). Pár. 139.

Convención... En consecuencia, **ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno,** los derechos de una persona a partir de su orientación sexual¹², ello en garantía de un trato igualitario y no discriminatorio para las personas con diferente orientación sexual, sobre todo, si tal condición se vuelve un obstáculo para poder desarrollar plenamente sus todos sus derechos. Tal grado de importancia conlleva la protección a las categorías de orientación sexual e identidad de género en su relación con la persona humana, que la propia Corte sostuvo en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile* que *la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.*

15. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo¹³. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional.¹⁴
16. Así también lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México al señalar que:

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo,

¹² *Idem.* Pág. 91.

¹³ T.E.D.H., *Caso Pretty Vs. Reino Unido* (No. 2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. Final, 29 de julio de 2002, párr. 61.

¹⁴ T.E.D.H., *Caso Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párr. 57.

que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.¹⁵

17. Ahora bien, es importante señalar que sin duda alguna, el nombre constituye uno de los elementos indispensables para identidad de la persona al ser este atributo de la personalidad el medio por el cual dicha persona se identifica e individualiza en sociedad y que se compone de un nombre de pila o prenombre y apellidos. De lo anterior se deduce que tratándose concretamente de la identidad de género, el nombre es uno de los atributos que se ve afectado en forma trascendental e inevitable derivado del cambio de género auto-percibido por la persona tal y como se evidencia en la sentencia T-977/12 de la Corte Constitucional de Colombia donde se señala lo siguiente:

...De este modo dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social.¹⁶

18. Históricamente, la negativa por parte de los Estados de reconocer y permitir el cambio de nombre por identidad de género se ha basado principalmente en “ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad”.¹⁷
19. Sin embargo, a pesar de semejantes prejuicios, el cambio de nombre, y la correspondiente rectificación de acta de nacimiento, por identidad de género

¹⁵ REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-977/12, 22 de noviembre de 2012. párr. 37. En dicha sentencia se reclama la negativa por parte de una Notaría a realizar el cambio de nombre y rectificación de los documentos de identidad de una persona que solicitaba el cambio por segunda vez en contra de lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970. Finalmente, dicho artículo es inaplicable en el caso concreto y se ordena a la Notaría hacer el cambio solicitado.

¹⁷ Caso *Fornerón e Hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. párr. 94.

ha sido reconocido y tutelado por la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada mencionados previamente.

20. En la jurisprudencia de tribunales internacionales podemos mencionar casos emblemáticos en Alemania¹⁸, Colombia¹⁹ y México.²⁰
21. En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se reconoce el cambio de nombre por identidad de género. El Tribunal Europeo ve el problema del transexualismo como un problema de derecho a la identidad y por eso considera que las legislaciones internas que no permiten el cambio de documentos violan la Convención Europea. Este Tribunal consideró que la necesidad de identificarse mediante documentos oficiales que indican el sexo, impide que el transexual pueda desenvolverse en la vida cotidiana (frente a su empleador, su arrendador, para abrir una cuenta bancaria, ante la Administración, etc.) sin revelar la discordancia entre su sexo legal y su sexo aparente, y además supone dichos inconvenientes que alcanzan gravedad suficiente como para ser tenidos en cuenta a instancia de los efectos del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo,

¹⁸ *Caso X vs. The Federal Republic of Germany (Application No. 6699/74)*. En dicho caso, un hombre, en 1970, tras someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo de hombre a mujer en Casablanca, regresa a Alemania y pide que se le cambie el nombre, sin éxito, debido a que en ese tiempo la legislación de Alemania decía que el nombre cristiano debía coincidir con el sexo que aparecía en la partida de nacimiento. Posteriormente pide que se le modifique el sexo en su acta de nacimiento. El Tribunal Administrativo, en 1978, acepta el cambio de nombre mas no así el de sexo. El caso es llevado ante el Tribunal Constitucional Federal quien el 11 de octubre de 1978 resuelve afirmando que en el caso de transexualismo irreversible debe rectificarse el sexo de la persona en el acta de nacimiento.

¹⁹ Sentencia T-063. En esta sentencia de 2015, la Corte Constitucional de Colombia determinó lo siguiente: “...la modificación de los datos de registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil...”.

²⁰ REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Tesis: P. LXIX/2009 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. Tesis: P. LXXIII/2009 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. Tesis: P. LXXIV/2009 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Tesis: P. LXXI/2009. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009.

CEDH o el Convenio), pues la persona transexual se encuentra cotidianamente colocada en una situación global incompatible y vulnerable con el respeto debido a su vida privada.²¹

22. En otra sentencia, el Tribunal Europeo declaró que “... En el siglo XXI, la facultad para los transexuales de gozar plenamente, al igual que sus conciudadanos, del derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral, no puede considerarse una cuestión controvertida”.²²
23. Ahora bien, la experiencia legislativa latinoamericana ha demostrado una tendencia cada vez mayor en favor del reconocimiento del i) derecho al reconocimiento de la identidad de género de las personas, ii) derecho al libre desarrollo de su persona de conformidad a dicha identidad y iii) el derecho de las personas a ser tratadas e identificadas de acuerdo a su identidad de género, incluyendo dentro de este derecho el de ser identificado de esa forma en los instrumentos legales que acrediten la identidad de las personas.
24. A efecto de cumplir con lo anterior, muchas legislaciones prevén en sus respectivas normativas sustantivas y adjetivas (principalmente de carácter registral) la posibilidad hacer una rectificación en los documentos acreditantes de la identidad²³ por cuanto a los rubros de sexo y nombre cuando los mismos no coincidan con la identidad de género auto-percibida por la persona a través de mecanismos que pueden ser tanto de carácter jurisdiccional (por lo general en jurisdicción voluntaria) como administrativo. Con base en lo anterior podemos destacar los procedimientos de cambio de nombre regulados en las legislaciones en Argentina, Ecuador, México, Colombia y Uruguay:
 - (i) ARGENTINA: La Ley 26.743 permite efectuar una solicitud para la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen cuando no coincida con la identidad de género de la persona. Para solicitar dicha rectificación es necesario: (i) acreditar la edad de 18 años (salvo los menores de edad que lo harán por medio de sus representantes y con su consentimiento), (ii) presentar la solicitud al Registro Nacional de las Personas para rectificar el acta de nacimiento y solicitar la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, y (iii) expresar el nuevo nombre de pila a inscribir.

²¹ Caso *B. contra Francia*. Sentencia de 25 de marzo de 1992. Citada en el Recurso No. 1583/2015, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Resolución del 10 de marzo de 2016.

²² Caso *Dudgeon contra Reino Unido*. Sentencia de 22 de octubre 1981. *Loc. cit.*

²³ Tal es el caso de Argentina (Ley 26,743), Colombia (Decreto 1227 de 4 de junio de 2015), Ecuador (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles), El Salvador (Ley del Nombre de la Persona Natural), México (Código Civil para el Distrito Federal), Uruguay (Ley 18.620), y Venezuela (Ley Orgánica del Registro Civil).

Hecho lo anterior, El oficial público procederá, **sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo**, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad.

- (ii) ECUADOR: La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles regula el cambio de nombre por una sola vez y al cumplir la mayoría de edad. Por cuanto a la cédula de identidad²⁴, el **acto administrativo** del cambio se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos de la Ley y su reglamento. Sin embargo, este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo, de darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género

Ahora bien, por cuanto a la modificación del Registro Personal Único²⁵ el cambio de nombre se realizará mediante **acto administrativo o bien providencia judicial** bastando que la persona interesada manifieste su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

- (iii) MÉXICO: En el Código Civil para el Distrito Federal y el Reglamento del Registro Civil se señala un procedimiento para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por concordancia sexo-genérica para el reconocimiento de la identidad de género, el cual se lleva a cabo ante las autoridades del Registro Civil del Distrito Federal y en el que no es requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia o diagnóstico alguno para el reconocimiento de la identidad de género. Con este procedimiento se hace una anotación en la anotación primigenia **y queda reservada para no ser conocida**, salvo por mandamiento judicial o petición ministerial.

De igual forma existe otro procedimiento regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Reglamento del Registro Civil, el cual consiste en el levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica. Este

²⁴ Documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador.

²⁵ Registro donde asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción.

procedimiento se debe presentar **ante un juez de lo familiar**, debiendo anexar un dictamen que determine que esa persona se encuentra sujeta a un proceso de reasignación sexo-genérica con un mínimo de 5 meses, expedido por peritos en la materia, así como manifestar el nombre y el sexo solicitado. Los plazos para este procedimiento son breves. Una vez que se siga el procedimiento (habiendo presentado las pruebas y alegatos pertinentes) se dictará una sentencia que, en caso de ser favorable, ordenará (i) realizar la anotación correspondiente en el acta primigenia y reservarse para no ser publicada salvo por mandamiento judicial o petición ministerial y, (ii) el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

- (iv) COLOMBIA: En virtud de la sentencia T-063 de 2015 en la que se indicó que la exigencia de acudir a la vía jurisdiccional para buscar la corrección del sexo inscrito en el registro civil implica la afectación a varios derechos; derivado de dicho fallo se publicó el Decreto 1227 en el cual se precisó que bastará presentar una **solicitud por escrito ante un notario**, teniendo el notario la obligación de expedir en un plazo no mayor a 5 días hábiles la escritura pública en la que se fundamente la corrección para después proceder a la sustitución del folio correspondiente.
- (v) URUGUAY: La Ley no. 18.620 señala que para el cambio de nombre es necesario acreditar: i) que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género, ii) la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, salvo que se haya procedido a la cirugía de reasignación sexual. El procedimiento comienza a iniciativa del particular, se tramita **ante los Juzgados Letrados de Familia**, mediante proceso voluntario. La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad. Podrán presentarse varias pruebas, sin embargo se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico. Una vez obtenida la sentencia el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignent derechos u obligaciones de la misma.

25. La característica de los mecanismos enunciados anteriormente es que las personas en cuestión podrán hacer el cambio de sus documentos de

identidad con sencillez, agilidad, sin requerir publicaciones²⁶ que menoscaben su dignidad e intimidad ni acreditar ningún tipo de cirugía de reasignación sexual para efectuar el cambio. Además, dicha modificación tiene el efecto de que en ninguna forma se altera la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad al cambio.

26. Por lo anterior, se concluye que el procedimiento administrativo como el que se regula en el Código Civil mexicano ofrece mayores ventajas por cuanto a que permite un proceso ágil, pronto, sin mayores cargas procesales y ante la misma autoridad registradora (p. ej. publicaciones de edictos en diarios oficiales, testimoniales, peritajes, etc.) que redundan en una mayor efectividad en cuanto a la protección del cambio de nombre como parte del derecho a la identidad de género.
27. De lo anteriormente expuesto estamos en posibilidad de responder las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica.
28. Por lo que respecta a la primera pregunta: “**¿Contempla la protección de la Convención Americana que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?**”, podemos concluir que, si bien la CADH no contempla expresamente el derecho a la identidad de género, debemos entender este derecho se encuentra íntimamente vinculado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica regulado en el artículo 11 de la CADH por cuanto, el “derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares [en este sentido] la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo”.²⁷Debido a lo anterior, la legislación nacional deberá reconocer expresamente el derecho a toda persona el cambio de sexo –en su acta de nacimiento- a fin de mantener una concordancia con su identidad de género.
29. Por lo que respecta a la segunda pregunta: “**¿se podría considerar contrario a la CADH que el Estado no reconozca y facilite expresamente el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?**”, con base a lo antes expuesto podemos afirmar que, todo Estado que no sólo no reconozca el derecho a cambio de nombre por

²⁶ La Ley 17, 344 de Chile; la Ley del Nombre de la Persona Natural de El Salvador y Ley 659 del 17 de julio de 1944 de la República Dominicana son excepciones a lo anterior debido a que en ambas se sujeta el mecanismo de cambio de nombre en general a un proceso judicial en el que se publican las solicitudes de rectificación en el Diario o Gaceta Oficial a efecto de que puedan oponerse terceros al cambio.

²⁷ *Caso Atala Riffo, Op. cit.* Pár. 156.

identidad de género sino que tampoco facilite dicho cambio contraviene la CADH. De manera que, todo requisito previsto en la Ley que dificulte²⁸, excluya o discrimine²⁹, denigre³⁰ o simplemente, retarde el cambio de nombre³¹; asimismo, todo procedimiento en el que se exhiba la identidad original (con la que no se identifique la persona en cuestión)³² se entiende como contrario al espíritu de la CADH.

30. Por otro lado, es importante precisar que el cambio de identidad no implica un cambio de personalidad jurídica; por lo que se mantienen subsistentes todos los actos jurídicos celebrados con anterioridad al cambio de nombre.
31. Lo anterior es necesario a fin de dar certeza jurídica a quienes se puedan ver afectados, directamente o indirectamente, por el cambio de nombre; de tal manera que, las relaciones tanto personales como patrimoniales no se habrán de ver afectadas en absoluto por dicho cambio.
32. Asimismo, el cambio de nombre tampoco habrá de afectar los efectos de actos y hechos jurídicos realizados con anterioridad al cambio de nombre por cuestión de seguridad pública; puesto que el cambio de nombre no deberá ser empleado para evadir la justicia por la comisión de ilícitos (de diversa índole), aduciendo que ello implicaría un cambio de personalidad.
33. El Derecho Comparado Americano nos permite deducir que, el cambio de nombre si bien, conlleva un cambio de identidad no implica un cambio de

²⁸ Tal es el caso del requisito de acreditar la intervención quirúrgica por reasignación genital, total o parcial, o acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico, como fue el caso del Código Civil del Distrito Federal (México) anterior a la reforma de 5 de febrero de 2015.

²⁹ Tal como se señala en la Sentencia T-063 del Tribunal Constitucional de Colombia, la cual elimina la diferencia de trato entre personas transgénero (a las que se les exigía un procedimiento judicial) y personas cisgénero (a quienes se les facultaba hacer el cambio por vía notarial).

³⁰ Como es el caso del requisito de exhibir un “certificado expedido por médico forense que determine el sexo que le corresponde al titular”, tal como se señala en la Ley 17, de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley de Registro Civil, de Panamá; o la exigencia de la presentación del testimonio de personas que conozcan la vida cotidiana del solicitante, tal como lo señala la Ley 18,620 de Uruguay.

³¹ Como pudiera ser el procedimiento judicial, tal como se indica en la Sentencia T-063 del Tribunal Constitucional de Colombia.

³² Tal es el caso del requisito de publicar en el Diario o Gaceta Oficial del Estado la solicitud de cambio de nombre por identidad de género por si hubiere oposición por parte de terceros, como es el caso de la Ley 17, 344, de Chile; o su publicación mediante edictos, tal como se dispone en la Ley del Nombre de la Persona Natural, de Ecuador.

personalidad jurídica; tal como lo dispone la Ley de Argentina³³, Chile³⁴, México³⁵ y Uruguay.³⁶

III. Fondo: Efectos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo.

34. Respecto a los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo, el Gobierno de Costa Rica formula a la Corte las siguientes preguntas:

- a) Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención **¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?**
- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, **¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esa relación?**

35. Para responder la primera pregunta, en primer lugar habremos de precisar como principio general que la CADH en su artículo 17 establece una protección hacia la familia y se reconoce derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, incluyendo en este último diversas figuras tiene por efecto vincular a las partes a una vida común (p. ej. en la legislación mexicana, a nivel local se prevén las figuras del concubinato y las sociedades de convivencia³⁷).

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

³³ Ley No. 26.743 “Ley de identidad de género para personas trans” (art. 7°).

³⁴ Ley 17,344 que autoriza el cambio de nombre y apellidos en los casos que indica (arts. 4° y 5°). Asimismo establece que no se autorizará el cambio de nombre si “el solicitante se encuentra actualmente procesado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva...” (art. 2°, 7° párr.).

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal (art. 135 *Bis*, *in fine*).

³⁶ Ley N° 18.620 sobre derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios (art. 5°, inciso 4).

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal y Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

36. La anterior disposición vincula el ejercicio de los derechos a contraer matrimonio y a fundar una familia con el principio de no discriminación.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

37. Cabe resaltar que la Corte se ha pronunciado sobre el principio a la no discriminación en los siguientes términos:

...la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual... Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias "para hacer efectivos" los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.³⁸

38. Igualmente, se cuenta con precedentes por parte Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de matrimonio igualitario y el principio de no discriminación. Concretamente con respecto a los efectos patrimoniales de las uniones entre personas del mismo sexo, dicho Tribunal se ha pronunciado en el *Caso C-267/12 Frédéric Hay v Crédit agricole mutuel de Charente-Maritime et des Deux- Sèvres* en el sentido de que negar los

³⁸ *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). Pág. 3-5

beneficios laborales a una pareja homosexual que normalmente gozan las parejas heterosexuales constituye una violación directa por razón de orientación sexual.³⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia mexicana.⁴⁰

39. Además en México, a nivel Distrito Federal se adoptó la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal cuyo artículo define a dicha figura como “*un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua*”⁴¹ y reconoce a los convivientes (sin hacer distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales) los derechos a i) reclamar alimentos, ii) derechos sucesorios, iii) a la subrogación en el arrendamiento. Asimismo, el 11 de enero de 2007, el estado de Coahuila aprobó una ley similar bajo el nombre de Pacto Civil de Solidaridad en la cual se dispone que una vez que las parejas del mismo sexo se han registrado en Coahuila, el Estado protege sus derechos, sin importar en qué lugar del país residen.
40. Es importante señalar que existe una diversidad de figuras jurídicas que reconocen las uniones de personas del mismo sexo sin definir las como matrimonio (igualitario)⁴²; pero sus efectos son equiparables al matrimonio o al concubinato⁴³; de manera que dichas uniones no contemplan ni proporcionan los mismos derechos respecto a las relaciones personales como a las relaciones patrimoniales que otorga el matrimonio.
41. Respecto a las relaciones personales, podemos mencionar sólo a manera de ejemplo, que ninguna de las figuras jurídicas que reconocen las uniones homosexuales (sin calificarlas como matrimonio) en América Latina, salvo la

³⁹ *Caso Schalk and Kopf v. Austria*. Sentencia de junio de 2010; *Caso C-267/12 Frédéric Hay v Crédit agricole mutuel de Charente-Maritime et des Deux- Sèvres*. Sentencia de 12 de diciembre de 2013.

⁴⁰ EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.) Tesis de jurisprudencia 67/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de 2015.

⁴¹ Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

⁴² Entre otras podemos mencionar la Convivencia Homosexual (Río Negro, Argentina), Pacto Civil de Solidaridad (Coahuila, México), Sociedad de Convivencia (Distrito Federal, México), Unión Civil (Buenos Aires Argentina), Unión Concubinaria (Uruguay), Parcería Civil Registrada (Brasil), Pacto de Unión Civil (Chile), entre otras.

⁴³ Rodríguez Martínez, Elí. “El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de Derecho Comparado en América Latina”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Año XLIV, No. 130, enero-abril 2011.

Unión Concubinaria de Uruguay, reconocen el derecho a la adopción de menores.

42. Con respecto a las relaciones patrimoniales éstas contemplan los alimentos, el régimen patrimonial de bienes, las sucesiones, los derechos reales de habitación y la seguridad social.
43. Los derechos patrimoniales de las relaciones homosexuales tienden a ser limitados por la Ley cuando éstas no son matrimonio igualitario. Así por ejemplo, en la Sociedad de Convivencia del Distrito Federal (México), asimilable al concubinato, “el conviviente que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad [de Convivencia]...”; en tanto que, en el concubinato, la concubina o el concubinario tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato...”.
44. Respecto al régimen patrimonial de los bienes, sólo las figuras jurídicas que asimilan la unión entre personas del mismo sexo al matrimonio en cuanto a sus efectos, sí reconocen un régimen patrimonial de los bienes; no así de aquellas figuras que asimilan dichas uniones al concubinato.
45. Sólo la Unión Concubinaria, de Uruguay, establece un derecho real de habitación, en el que “una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato [Unión Concubinaria] al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación... siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria”.
46. Hoy en día las uniones de parejas del mismo sexo requieren una protección homóloga a las que salvaguardan a las parejas heterosexuales que estuvieren o no casadas entre sí, y que convivieran de manera permanente y singular, con base en el respeto del principio de la dignidad humana y el derecho a la libre asociación, reflejado en el ejercicio de la libre opción sexual y el libre desarrollo de la personalidad.
47. No reconocer los mismos derechos patrimoniales a las uniones de personas del mismo sexo, tal como lo señaló la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-075 de 2007, “La ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”.

48. Ahora por cuanto a los efectos patrimoniales de dichas uniones, el doctrinario mexicano Adolfo Espinosa menciona que respecto al matrimonio igualitario es aplicable el siguiente comentario:

La ampliación del derecho al matrimonio de las parejas homosexuales se estableció en pie de igualdad al matrimonio heterosexual sin distinción alguna. Por lo tanto, se benefician de todos los deberes y derechos que del matrimonio derivan, tales como la vinculación jurídica con la familia, la protección de orden público y social por parte del Estado, la consideración, respeto y solidaridad que en dignidad se deben brindar los miembros entre sí, así como frente a terceros; los efectos patrimoniales del matrimonio en sus distintas modalidades jurídicas, la sucesión legítima, las testamentarias, la adopción, el divorcio, el acceso a la seguridad social, incluyendo a la salud, entre otros...Al no diferenciar o establecer alguna restricción en los derechos y deberes que adquieren las personas del mismo sexo a la celebración del matrimonio, están sujetas a las mismas reglas y prerrogativas que tienen las parejas heterosexuales que contraen matrimonio. De forma que deben cumplir las mismas solemnidades y requisitos para la celebración del matrimonio; pueden casarse los mayores de edad (si son menores, podrán hacerlo con una autorización de sus padres, tutores, o en su caso del juez; pueden hacerse donaciones antenuptiales; establecer el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes; adquieren la misma protección en sus relaciones jurídicas familiares; pueden determinar el número de hijos deseados empleando métodos de reproducción asistida; el matrimonio está sujeto a las mismas causas de nulidad; podrán ejercer el divorcio cuando así lo determine uno de los contrayentes; nace el derecho a ministrarse alimentos entre sí; también están sujetos a los supuestos de violencia intrafamiliar, así como a sus sanciones; en el caso de la filiación aplican las mismas presunciones que en las parejas heterosexuales con respecto a la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio; también podrán optar y obtener la adopción de menores; en el caso de los ausentes, el cónyuge presente podrá acceder a los bienes del ausente y disponer de los mismos; podrán determinar la afectación del patrimonio de familia; podrán acceder a la herencia por sucesión por disposición de ley es decir, a la legítima, con independencia de la que contaban en su calidad de herederos testamentarios o legatarios.⁴⁴

49. En Colombia, si bien su Corte Constitucional ha resuelto a favor de garantizar los derechos patrimoniales de parejas homosexuales, aun no se reconoce su carácter de unión permanente y su correspondiente estatus de familia como lo indica la doctrinaria colombiana Gloria Restrepo:

El que la Corte Constitucional reconociera exclusivamente los derechos de las parejas heterosexuales, ignorando la realidad de las parejas del mismo sexo, vulneraba la Constitución Política, los tratados

⁴⁴ESPIÑOZA DE LOS MONTEROS RODRÍGUEZ, Adolfo. "El Matrimonio Homosexual en México" en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A65E10065CD26FE305257CF500619679/\\$FILE/ver_articulo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A65E10065CD26FE305257CF500619679/$FILE/ver_articulo.pdf). Págs. 1, 4 y 5.

internacionales ratificados por el Congreso de la Republica de Colombia, al desconocer los derechos fundamentales para este tipo de personas con la indicada inclinación sexual; tal y como se expresa en la sentencia C-075 de 2007, así: "La ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.⁴⁵

50. Posteriormente, la doctrinaria comenta que:

...se hace evidente la desproporción que existe entre los derechos garantizados por el Estado entre las parejas heterosexuales y homosexuales cuando entre sí no existe vínculo marital alguno, y la violación que de forma indirecta termina ocasionando éste mismo a través de sus instituciones jurídicas y ramas del poder, y con mayor incidencia cuando no le son reconocidos a un grupo de la sociedad derechos a los cuales tienen garantía todos los individuos de la misma. Situación que se torna cuestionable cuando estos derechos se han definido como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables; y aún más cuando se definen como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.⁴⁶

51. Por tanto, podemos contestar la primera pregunta **"¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?"** en forma afirmativa debido a que la CADH en virtud del principio de no discriminación y protección de la familia protege a todo tipo de uniones y vínculos entre personas del mismo sexo.

52. Por cuanto a la segunda pregunta, **"¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esa relación?"** Al respecto, la única figura jurídica que

⁴⁵ RESTREPO BARRERA, Gloria Elena. "LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO UN ANÁLISIS A PARTIR DEL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES EN COLOMBIA A PARTIR DEL AÑO 2005", Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho de Familia, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA, COHORTE 11, MEDELLÍN, 2011 en <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/284/Los%20derechos%20patrimoniales%20de%20las%20parejas%20del%20mismo%20sexo%20un%20an%C3%A1lisis%20a%20partir%20del%20derecho%20de%20igualdad%20frente%20a%20los%20compa%C3%B1eros%20permanentes%20en%20Colombia%20a%20partir%20del%20a%C3%B1o%202005.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Págs. 7 y 8.

⁴⁶ *Ídem*. Págs. 19 y 20.

proporciona una plena protección a los derechos patrimoniales en las uniones de personas del mismo sexo es el matrimonio.

IV. Conclusiones:

- a) Si bien, pareciera que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica (Ley No. 63, del 28 de septiembre de 1887) no es incompatible con los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH porque permite de manera genérica el cambio de nombre, otorgando tal posibilidad a las personas que no se sientan identificadas con su sexo biológico; **los actos de aplicación de dicha Ley podrían llegar a ser incompatibles con la CADH.**
- b) De lo anterior, la incompatibilidad entre la Ley No. 63, del 28 de septiembre de 1887 con la CADH deriva de que:
 - i) Se requiere una norma específica que permita a las personas que no se sientan identificadas con su sexo biológico poder solicitar el cambio de nombre en su acta de nacimiento.
 - ii) La corrección en el acta de nacimiento no deberá contener indicación alguna de que la persona hizo cambio de nombre por identidad de género puesto esto atenta a la dignidad de la persona.
 - iii) La Ley no debe establecer requisitos o procedimientos que dificulte, excluya o discrimine, denigre o simplemente, retarde el cambio de nombre⁴⁷; pues se entiende como contrario al espíritu de la CADH.
 - iv) Se ha de reconocer por certeza jurídica y seguridad pública, que subsisten válidamente los efectos de las relaciones establecidas y de los actos celebrados con anterioridad al cambio de nombre.
- c) Si bien, a simple lectura la CADH no reconoce expresamente los derechos patrimoniales derivadas de vínculos y uniones entre personas del mismo sexo, dicha protección se desprende de los artículos 1.1, 24 y 17 que establecen respectivamente el principio de no discriminación y protección a la familia.
 - i) El artículo 17 si se refiere expresamente al matrimonio al proteger el derecho a fundar una familia comprende cualesquier otras formas de unión y vínculos entre personas cuyos fines son los de crear una familia.

⁴⁷ Como pudiera ser el procedimiento judicial, tal como se indica en la Sentencia T-063 del Tribunal Constitucional de Colombia.

- ii) De lo anterior se confirma que la protección que brinda la CADH a uniones y vínculos entre personas del mismo sexo en virtud del principio de no discriminación.
- iii) La figura jurídica que otorga plena protección a los derechos personales y patrimoniales de las uniones de personas del mismo sexo es el matrimonio; por lo que, cada Estado deberá reconocer en su legislación interna el matrimonio igualitario.